



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

SENTENCIA

Ref. Radicación No.: 54-001-23-31-000-2002-00888-00
Actor : Manuel Flórez Flórez y otro
Demandado : Nación-Ministerio de Protección Social -ARS
COEESALUD
Medio de control : **Reparación Directa**
Llamados en Gar: Carlos Roberto Varón y Miguel Ángel Jiménez

Una vez agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Juzgado en ejercicio de sus competencias legales, a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. Situación Fáctica

Los hechos narrados en la demanda son resumidos así por el Despacho¹:

La apoderada de la parte demandante, indicó que el joven Efraín Flórez Acevedo de 15 años de edad, estuvo afiliado al régimen subsidiado desde el 4/01/1998 ARS COEESALUD LTDA. Hoy "ES-SALUD" liquidada.

Ingresa el día 31 de marzo de 2000 al Hospital Erasmo Meoz, por el servicio de urgencias por síndrome anémico, después de ser remitido por la ARS COEESALUD LTDA, hoy E S. SALUD, por consulta externa, habiéndosele practicado una hematología.

Efectúan transfusión de glóbulos rojos y plaquetas. Se hace presunción diagnóstica de aplasia medular mediante aspirado de médula Osea extra institucional efectuado el 4 de abril de 2000, quedando pendiente biopsia de médula ósea y dan de alta el día 10 de abril de 2000 con orden de control por consulta externa de hematología ante la ausencia de ese servicio de la institución.

Se Indica realizar un examen de médula Osea el 4 de abril del mismo año con resultado de Aplasia Medular (desarrollo incompleto o defectuoso de un órgano o de una parte del cuerpo). Examen este que fue practicado por el Doctor CARLOS ROBERTO VARON, con un costo de \$ 70.000 pagado por los padres del menor pues el POS no le cubría dicho valor.

¹ Ver folios 6-29 del expediente.

Que, 12 de abril de 2000 se autoriza la hospitalización y tratamiento por Aplasia Medular y se ordena el 13 de abril de 2000 una fórmula que después de pasar por todas las dependencias fue suministrada el 13 de junio del mismo año.

Que el 7 de junio de 2000 se ordena por parte del médico auditor de COEESALUD Doctor MIGUEL ANGEL JIMENEZ ESCOBAR, al Doctor CARLOS ROBERTO VARON, médico de esta entidad, realizar el tratamiento al niño EFRAIN FLOREZ ACEVEDO, en las Instalaciones de la Clínica Los Samanes.

Que, el día jueves 8 de junio de 2002, el Doctor Carlos Roberto Varón, ordena a la clínica en mención hospitalizar al menor Efraín Flórez Acevedo.

Que, el 8 de junio no Ingresa porque el Doctor Varón, manifiesta que el sábado no trabajaba y era mejor dejarlo hasta el lunes 12 de junio, y que además el tratamiento no había llegado a la clínica, efectivamente este medicamento fue remitido el día martes 13 de junio, habiéndose solicitado desde el 13 de abril, (dos meses después).

Que, habiendo llegado la droga a la clínica el día 13 de junio como consta en el recibido, ésta no es suministrada al paciente, pues el Doctor Varón consideró que no era necesaria pues se tenía que ordenar otro examen de Biopsia ganglionar axilar y o cervical y un aspirado de medula Osea para estar seguros del diagnóstico anterior. estos exámenes fueron practicados el día 14 de junio del mismo año.

El paciente falleció el 18 de junio de 2000. Concluye que, la negligencia de la entidad demandada, al no ofrecerle asistencia médica oportuna al paciente Efraín Flórez y no prestarle las ayudas correspondientes como era las evaluaciones y exámenes necesarios para saber con exactitud la enfermedad que padecía, produjo como consecuencia de ello, se produjera la muerte.

1.2. PRETENSIONES²

Mediante escrito presentado el 18 de junio de 2002 (fl. 29, c. 1) ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, los señores Manuel Flórez Flórez y María Elisa Acevedo, en representación de sus hijos menores Omaira, Yelitza Katerine, Francisco Javier Flórez Acevedo, igualmente de Fanny Aydee, Aydane y Sergio Ivan Flórez Acevedo, promovieron demanda de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Salud-Cooperativa Empresa Solidaria de Salud Ltda. COEESALUD, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

"1. Que el MINISTERIO DE SALUD, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, IMSALUD son administrativamente responsables de la muerte del menor Efraín Flórez Acevedo, como consecuencia de la deficiente y negligente atención médica, dentro del marco de circunstancias de que da cuenta la presente demanda.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, condénese a la NACION MINISTERIO DE SALUD, IMSALUD a pagar:

² Ver folios 6-8 del expediente.

2.1 A sus padres ELISA ACEVEDO y MANUEL FLOREZ FLOREZ y a sus hermanos FANNY AYDEE, AYDANE, SERGIO IVAN, OMAIRA, YELITZA KATERINE y FRANCISCO JAVIER FLOREZ ACEVEDO, el valor de los perjuicios morales que sufrieron y sufren con motivo de la muerte de su hijo y hermano EFRAIN FLOREZ ACEVEDO. equivalente a dos mil gramos de oro para sus padres y quinientos gramos de oro para cada uno de sus hermanos respectivamente.

TOTAL, CINCO MIL GRAMOS ORO PURO.

Los CINCO MIL, (5.000) GRAMOS solicitados deberán cubrirse con el precio de CIENTO VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS. (\$ 122.589.500), teniendo en cuenta que el gramo de oro a la fecha de la elaboración de la presente demanda, junio 11 de 2002, se cotiza en el Banco de la República a VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS. (\$ 24.517.90).

En consecuencia, el valor CIENTO VEINTIDOS MILLONES, QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (122'589.500), deberá actualizarse en la respectiva sentencia con base en el Índice de precios al consumidor.

2.2 Los intereses moratorios sobre las cantidades que resulten en favor de los citados, desde la fecha en que deba hacerse el pago hasta aquella en que efectivamente se realice (Sentencia C- 188-99 de la Corte Constitucional En lo demás deberá darse cumplimiento a lo que señala el artículo 177 del CCA.

2.3. Para determinar el valor de los perjuicios morales subjetivos deberá tenerse en cuenta la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, relativa a la regulación de dichos perjuicios.

2.4. En caso que dentro del proceso no quedare establecido el valor de los perjuicios, se ordenará el trámite incidental autorizado en los artículos 172 modificado por el artículo 56 de la Ley 446 de 1998 y 178 del CCA, respectivamente y del artículo 137 del C de P. C.

2.5. Que la NACION, MINISTERIO DE SALUD SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y IMSALUD, deben dar cumplimiento a la sentencia que se dicte a instancias de esta demanda, dentro del término señalado en el artículo 175 del C.C.A.

1.3 ACTUACIONES PROCESALES

En desarrollo del medio de control de reparación directa, las judicaturas que intervinieron en el proceso de la referencia emitieron las siguientes providencias:

- Que mediante auto del 19 de febrero de 2003³, se dispuso admitir la demanda y notificar al Ministerio Público y las entidades accionadas.
- Que, mediante auto 17 de febrero de 2005⁴ se ordenó emplazar a la Cooperativa Empresa Solidaria de Salud Ltda –COEESALUD

³ Ver folio 67 del expediente.

- Que, mediante auto del 3 de marzo de 2006, se admitió el llamamiento en garantía formulado por COEESALUD y se notificó a los mismos para que concurrieran al proceso.
- Que mediante auto del 16 de enero de 2007⁵, se abrió el proceso a pruebas.
- Que, mediante auto del 11 de julio de 2022, se dispuso dar por terminado el periodo probatorio y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

1.4 POSICIÓN DE LOS ENTES PUBLICOS ACCIONADOS

En la oportunidad procesal prevista para el efecto, las demandadas contestaron así:

1.4.1. NACION-MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

Se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que son ciertos los hechos 1º, 12º y 13º, el 2º no le consta y los demás solicita se prueben.

Seguidamente hace un recuento del marco jurídico que regula el Ministerio de la Protección Social y de la evolución histórica de las competencias y responsabilidades del sector salud.

Señala que la familia Flórez Acevedo incluido el menor Efraín, estaban afiliados a la ARS COEESALUD LTDA., hoy ES SALUD, razón por la cual era esa la aseguradora encargada de prestar los servicios que requería su aliado, generando todas las autorizaciones necesarias para la atención de su afiliado.

Adujo que de conformidad con las Leyes 10 de 1990, 100 de 1993, 489 de 1998 y 715 de 2001 y Decreto 205 de 2002, el Ministerio de la Protección Social "no tiene asignada la función de prestar servicios asistenciales". Propuso como excepciones las que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de la obligación (fl. 81-82 c. 1).

1.4.2 ARS COEESALUD LTDA.

Por medio de la Curadora Ad Litem se opuso a las pretensiones de la demanda y como fundamento de defensa aclaró que el joven Efraín Flórez Acevedo padecía de una enfermedad, la cual no fue determinada a tiempo por los médicos adscritos a la ARS COEESALUD LTDA y por ello no se efectuó un tratamiento médico adecuado y necesario al cuadro que presentaba, demostrándose claramente la falta de atención de estas entidades prestadoras de salud y la falta de control de la Superintendencia de salud.

⁴ Ver folio 98 del expediente

⁵ Ver folios 116 a 118 del expediente

En relación a que solo la entidad que representa sea la responsable, se opone en razón a que también el estado debe vigilar y velar a las EPS, ley 100/93 artículo 227.

1.4.3 LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La ARS COEESALUD LTDA, al contestar la demanda, llamó en garantía a los médicos Carlos Roberto Varón y Miguel Ángel Jiménez Escobar, profesionales que estuvieron a cargo del tratamiento del joven Efraín Flórez Acevedo. (1-3 c. p); el llamamiento fue admitido mediante auto de 3 de marzo de 2006 (fl. 4-5 c. p), en virtud del cual se ordenó vincularlos al proceso.

1.4.3.1 CARLOS ROBERTO VARON⁶

El doctor Carlos Roberto Varón, mediante apoderado judicial, se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía; señaló que el joven Efraín Flórez Acevedo acudió a su consultorio el día 4 de abril de 2000, como paciente particular para realizarle un aspirado de médula ósea, cuyo diagnóstico interrogado fue aplasia medular vs mielofibrosos, aclarando, además que no se pudo realizar exámenes especializados complementarios por falta de recursos del paciente.

Sostuvo que después de esa consulta, perdió todo contacto con el paciente y por consiguiente no tuvo conocimiento de su evolución clínica.

Precisa que son ciertos los hechos 7º y 8º, desde el 4 de abril de 2000 que se le practicó el aspirado de médula ósea, lo valoró hasta el siguiente 8 de junio y nuevamente de manera particular, por solicitud expresa el médico auditor de COEESALUD, Dr. Miguel Ángel Jiménez Escobar, con quien acordó honorarios a título de profesional independiente de la medicina, en razón a la ausencia de vínculo de cualquier naturaleza con la ARS o con el HUEM.

Adiciona que el 13 de junio de 2000, en la segunda valoración al paciente Efraín Flórez, encontró que presentaba un cuadro clínico caracterizado por la presencia del aumento de ganglios en cuello, axilas e ingle con aumento de hígado y del Bazo, razón por la cual solicitó una segunda muestra de aspirado de médula ósea y biopsia ganglionar, que el cuadro clínico había evolucionado a una leucemia aguda y por consiguiente observó que al paciente no se le suministró ningún medicamento, los cuales eran para la Aplasia Medular durante el lapso transcurrido entre una y otra consulta particular.

Propone las excepciones de falta de jurisdicción, temeridad, inexistencia de obligación, falta de prueba e improcedencia jurisprudencial de los perjuicios reclamados, caducidad y la genérica.

⁶ Ver folios 12 a 22 C. Llamado en garantía

1.4.3.2 MIGUEL ANGEL JIMENEZ ESCOBAR ⁷

Se opuso a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones al considerar que carecen de fundamento fáctico y jurídico; así mismo, se mostró en desacuerdo con los hechos en que se fundó el libelo introductorio, habida cuenta de que nunca intervino como médico tratante del paciente Efraín Flórez.

El accionado presentó excepción de **caducidad**. Señaló que ha operado la caducidad en el presente proceso y, por ende, debe declararse su terminación, dado que la fecha límite para la presentación de la demanda era el 17 de junio de 2000 y la misma fue presentada el 18 de junio de 2002.

Ausencia de nexo causal. Expresa que no existe relación de causalidad por cuanto el Dr. Jiménez no desarrolló conducta relacionada con la praxis médica de tratamiento y curación de pacientes. No hay relación causal entre las funciones de dar órdenes o autorizaciones referidas en la demanda con la enfermedad y posterior muerte del menor Efraín Flórez.

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.5.1. DE LA PARTE DEMANDANTE

Realizó un recuento probatorio del material aportado en el transcurso del proceso, asociando el mismo con cada uno de los hechos de la demanda y su pertinencia en este.

Recalcó la responsabilidad de los demandados por la falla en la prestación del servicio del joven Efraín Flórez Acevedo.

Subrayó que de acuerdo con el resultado de las pruebas, se encontraron omisiones administrativas por parte de la ARS COEESSALUD LTDA, hoy ES-SALUD ahora liquidada: retraso injustificado en las autorizaciones de exámenes, valoración por especialista en hematología y retraso en la autorización de medicamentos; por parte del Ministerio de Salud, la demora en la unificación de regímenes de salud ordenados en la ley 100 de 1993, art.173 #6. Y por la Superintendencia de Salud el incumplimiento de sus funciones de vigilancia y control a las instituciones que prestaron el servicio de salud al menor Efraín Flórez Acevedo.

Aunado a la falta de pericia, cuidado y obligaciones médicas y clínicas, de los galenos tratantes ocurre el desenlace fatal del menor Efraín Flórez.

1.5.2. NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

⁷ Ver folios 41 a 46 C. Llamado en garantía

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, estimando que se debe absolver a su representada, en razón a que la parte demandante no cumplió con la carga de demostrar la falla del servicio ni el daño que, presuntamente se ocasionó en la omisión de la prestación del servicio médico brindado por la ARS COEESALUD LTDA, HOY "ES-SALUD" y la ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ.

Además, señala que el Ministerio de Salud y Protección Social, no cuenta con ninguna obligación legal o contractual, para que se emita una condena en su contra por presunta falla en el servicio médico alegado por el demandante.

Arguye que dentro de sus funciones constitucionales y legales, no se encuentra la de brindar vigilancia y control de prestación de servicios de salud a los pacientes; por tanto, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.5.3 Ministerio público

No emitió concepto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Es competente el Juzgado para conocer del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 132 del decreto 01 de 1984.

2.2. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

No observándose causal de nulidad alguna y agotadas las etapas procesales, previamente, el Despacho se pronunciará sobre las excepciones presentadas por las entidades obligadas de cara a la demanda.

2.2.1 Respecto de la demanda

- De la caducidad

El llamado en Garantía dr. Miguel Ángel Jiménez Escobar, propone la excepción de caducidad de la acción, ante lo cual el Despacho precisa que ordenamiento jurídico prevé la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales. Si se ejercen por fuera del límite temporal previsto en la ley, el ciudadano pierde la posibilidad de hacer efectivo el derecho sustancial que intenta deprecar ante la administración de justicia.

En cuanto a las pretensiones que se ventilan a través de la acción de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo,

dispone que esta debe promoverse en un término máximo de dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la causa del daño (hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente).

El presente caso se funda en la ocurrencia de unas presuntas fallas en la prestación del servicio médico derivadas de la atención de la víctima en calidad de paciente, que se afirma determinaron su deceso, que tuvo lugar el 18 de junio de 2000 (fl. 24, c.p). Por su parte, la demanda se promovió el 18 de junio de 2002 (fl. 29, c. 1), de donde se colige que se presentó antes del vencimiento de los dos años siguientes a los hechos que le dieron origen y, en consecuencia, que la demanda fue promovida en tiempo.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva,

Frente a la falta de legitimación por pasiva propuesta por la Nación-Ministerio de Salud y Protección social, la jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que la legitimación en la causa de hecho alude a *"la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis"*⁸. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material se refiere *"la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio"*⁹.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones"*¹⁰.

Dicho esto, para esta instancia es diáfano que la Nación – Ministerio de Salud, carece de legitimación para integrar el extremo pasivo, por cuanto se encuentra

⁸ Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Sentencia del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

⁹ Ibidem.

¹⁰ *En este mismo sentido el auto de unificación de jurisprudencia proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 25 de septiembre de 2013 con ponencia del Consejero Doctor Enrique Gil Botero en el proceso con Radicación número: 250002326000199750330, Actor: Gabriel Barrios Castelar y Otros: "... La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto..."*

llamada a la causa por disposición de la parte demandante, más no por razones que se subsuman a un hecho dentro de la demanda, ni mucho menos por la existencia de soporte probatorio que acredite una relación sustancial o material con el asunto que convoca el escenario procesal, luego la decisión no puede ser otra que declarar probada la excepción bajo estudio.

- Falta de Jurisdicción

Planteada por el galeno Carlos Roberto Varón, indicando que la formulación del llamamiento no resulta procedente mantenerla en el extremo pasivo, dado que el prenombrado, tiene vinculación legal ni contractual alguna con el Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta ni con la ARS COEESALUD LTDA., en consecuencia dicho profesional no tiene la calidad de agente del Estado que imponen las normas constitucionales (art. 90 inc. 2°) y legales (art. 217 C.C.A. y art. 19 Ley 678 de 2001) para estudiar la presunta responsabilidad de naturaleza calificada y subsidiaria según lo estableció la H. Corte Constitucional¹¹, y que por tanto, no es ésta jurisdicción especializada la competente para conocer de su eventual responsabilidad frente a la atención del paciente Efraín Flórez.

Conforme lo argumentado por el llamado en garantía y revisada la formulación del llamamiento planteada por el Curador Ad-litem de la ARS COEESALUD LTDA, se puede colegir que el llamamiento no se puede mantener en esta instancia toda vez que no se encuentra probado la existencia de un contrato o de una disposición legal en virtud de la cual la ARS Cooesalud LTDA, este facultada para exigirle al profesional de la salud, una indemnización o el reembolso de una posible condena impuesta a aquella; y que le permita, por lo tanto, hacerlo comparecer al proceso en el cual el llamante ha sido demandado.

Por lo anterior, mas que una falta de jurisdicción como lo plantea el señor apoderado del doctor Carlos Roberto Varón, el Despacho encuentra que se configura más bien la excepción de falta de legitimación, lo cual se declarará.

2.3. Excepción previa de oficio

El Despacho advierte la posible configuración de la excepción previa consagrada en el numeral 4 del artículo 97 del CPC, denominada inexistencia del demandante o del demandado

Dentro del expediente se observa lo siguiente:

Que mediante Resolución N° 0697 del 30 de abril de 2002 la Superintendencia de Salud, dispuso tomar posesión para liquidar la Cooperativa Especializada para el Desarrollo Social en Salud – COEESALUD LTDA. (fl.213-218 cp)

Que, según certificado de existencia y representación legal expedida por la Superintendente Delegada para la Atención en Salud de la SuperSalud, el 4 de abril de 2013, mediante la Resolución No. 04 del 6 de mayo de 2006, la Dra.

¹¹ Const, Sentencia de Abr. 12/2000 M.P. Antonio Barrera Carbonell

Claudia Beatriz Carvajal Camacho, identificada con la C.C. No. 63.344.235 de Bucaramanga, en su calidad de agente liquidadora, declaró terminada la existencia legal de COOPERATIVA ESPECIALIZADA PARA EL DESARROLLO SOCIAL EN SALUD LTDA COEESALUD LTDA. (fl. 211-212 cp).

Lo anterior indica que la entidad demandada COEESALUD LTDA ya no existe, en consecuencia, una vez se inscribe el acta final de la liquidación en el registro mercantil, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, y por lo tanto no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.¹²

Por lo anterior dado que la excepción previa estudiada de oficio no es subsanable y que la única entidad demanda que queda en el proceso es COEESALUD LTDA., ante la prosperidad de la excepción de falta de legitimación propuesta por el Ministerio de Salud y la Protección Social se declarará probada la excepción previa de inexistencia del demandante y, en consecuencia, se dará por terminado el proceso ante la imposibilidad de subsanar el vicio procesal detectado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA, la excepción de caducidad propuesta por el llamado en Garantía del doctor. Miguel Ángel Jiménez Escobar, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Salud y la Protección Social y el llamado en garantía doctor Carlos Roberto Varón conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de inexistencia de la demandada, COOPERATIVA ESPECIALIZADA PARA EL DESARROLLO SOCIAL EN SALUD LTDA COEESALUD LTDA, y en consecuencia al no quedar entidades demandadas dentro de la actuación, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia., conforme lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DEVUÉLVASE a la parte actora la suma consignada para gastos del proceso o su remanente, si los hubiere.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹² concepto 220-022557-202 emitido por la SuperSociedades

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3ce65e286a7805bcfdd433c1e9f6cd812d435dfb3afe7a2f27e2d0735f2939**

Documento generado en 07/03/2023 11:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>